

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

SENTENCIA nº 00151/2016

En Oviedo, a 29 de julio de 2016.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 19/16**, sobre **Sanción de Tráfico**, instados por la Letrada D^a. . .
en nombre y representación de **D.**

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D.
y defendido por la Letrada D^a.

La cuantía del Recurso es determinada, por un importe de 200 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 27/01/2016 se presentó recurso contencioso-administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución recaída en expediente sancionador núm. 0000312522014.

SEGUNDO.- Admitido el mismo, se dio traslado a la parte demandada y, una vez tramitado en legal forma y recibido el correspondiente expediente administrativo, se citó a las partes para la vista. En dicho acto el recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, documental, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones, insistiendo en sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 26.11.2015 que desestima el recurso de reposición contra la de 23.7.2015, que impuso una sanción de multa por no respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo.

El demandante esgrime como motivos del recurso que se le ha atribuido de forma arbitraria la responsabilidad de la acción cuando él no era el conductor. Sostiene que hay una falta de la presunción de veracidad y que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y a la utilización de las pruebas oportunas en su defensa. Dice que en el expediente no se acredita la existencia de un cartel informativo sobre zona de video vigilada y que no consta el certificado de homologación del dispositivo de captación de imágenes. Alega la prescripción de la infracción y que la resolución no está motivada.

SEGUNDO.- En relación con la prescripción de la infracción, el demandante no señala exactamente en qué momento del expediente administrativo se habría producido tal efecto. Hace referencia a las infracciones leves, conforme al art. 92 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial pero lo cierto es que estamos en presencia de una infracción grave, que prescribe a los seis meses. Debe recordarse que el nº 2 del precepto citado establece que la prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78.

Los hechos denunciados sucedieron el 10.9.2014. Constan diversas actuaciones administrativas dirigidas a averiguar la identidad del conductor en octubre y diciembre de 2014 que interrumpieron la prescripción. Tras los intentos de notificación personal de la denuncia, se publicó en el TESTRA el 18.3.2015. El actor presentó un escrito de alegaciones el 31.3.2015, y tras diversos trámites, se dictó la resolución sancionadora el 23.7.2015. En consecuencia, no se superó el plazo de prescripción de los seis meses y el motivo debe desestimarse.

Por lo que respecta a la motivación de la resolución sancionadora, es conocida la jurisprudencia que señala que la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto constituyen una garantía esencial, en la medida que la exteriorización de los razonamientos que llevan a adoptar una decisión permiten apreciar su racionalidad, además de facilitar el ulterior control de la actividad por los órganos superiores y, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante los recursos que en cada supuesto procedan (por todas, SSTC 62/1996, 175/1997, 200/1997, 116/1998).

En el presente caso la resolución sancionadora contiene la definición de los hechos denunciados y su calificación jurídica. Se trata de una sanción por no respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo en una calle de Oviedo, con las correspondientes fotografías. No puede alegarse desconocimiento por su receptor ni defectos graves que provoquen indefensión. Asimismo, la resolución que desestima el recurso de reposición hace referencia a las cuestiones alegadas por el actor.

Tampoco cabe acoger el motivo basado en una posible indefensión por falta de práctica de pruebas por cuanto en el escrito de alegaciones de 31.3.2015 no se suplicó

la práctica de ningún medio de prueba sino que se dirigiera el procedimiento contra otra persona.

TERCERO.- En relación con la autoría de la acción, el recurrente afirma que era otra persona la conductora del turismo. Sin embargo, a él le corresponde tal prueba desde el mismo momento en que existe una presunción de que el demandante era el conductor. Esta presunción (art. 386 LEC) viene dada porque alquiló el vehículo, lo recibió de la compañía Avis y no consignó ningún otro posible conductor autorizado (art. 386 LEC).

Pese a las alegaciones expuestas en la demanda no es preciso ningún control metrológico. En el presente caso está acreditada la comisión de la infracción por la secuencia fotográfica obrante al expediente administrativo. El examen de las fotografías revela de forma clara que el vehículo sobrepasó el semáforo en rojo, sin que se haya practicado prueba que contradiga esa circunstancia. Hay varias imágenes en donde se ve al turismo con el semáforo en rojo antes, durante y después de sobrepasarlo. Tal prueba es suficiente para considerar acreditada la conducta.

Por lo que respecta a la supuesta inexistencia de cartel indicador, en la Avenida de Santander existe uno que advierte de la presencia de un dispositivo foto-rojo, a la altura del número 10. Por todo lo expuesto, el recurso debe desestimarse.

CUARTO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas al existir un debate jurídico que evita el criterio del vencimiento objetivo del art.139 de la L.J.C.A.

QUINTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ contra la resolución de Ayuntamiento de Oviedo de 26.11.2015 dictada en expediente 0000312522014 y, en consecuencia, declaro ajustada a derecho la resolución recurrida.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/